



104

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00246-00

La señora **MARTHA CECILIA CASTELLANOS** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales que resultaren transgredidos como consecuencia de la violación al debido proceso por error judicial o vía de hecho judicial.

PETICIÓN¹

Solicita sea amparado el derecho fundamental invocado como violada por la autoridad judicial accionada y en su lugar se ordene revocar el mismo dada la evidente ilegalidad del mismo, o en el mejor de los casos el error y omisión cometidos a la hora de analizar los elementos de juicios existentes en el proceso a la luz de las normas vigentes.

De igual forma solicita se adecue la decisión a la legalidad de lo establecido en el artículo 792 del C. Co., considerando el fenómeno de la interrupción de la prescripción entre signatarios del mismo grado.

Subsidiariamente solicitó se excluya de la declaratoria de prescripción al señora Francisco Ibagón Rodríguez, quien no puede ser cobijado con la misma por no haberla alegado dentro del término y para quien el traslado de la demanda venció el silencio.

HECHOS²

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

1°. Refiere que demandó ejecutivamente a los señores Álvaro Cañón Ramírez y Francisco Ibagón Rodríguez, cuyo proceso correspondió por reparto al Juzgado accionado bajo el radicado 2013-00594-00.

2°. Con fecha 20 de septiembre de 2013, el juzgado en mención libró mandamiento de pago y ordenó notificar el mismo a la parte demandada.

3°. El 4 de marzo de 2014, se tuvo por notificado del auto del mandamiento de pago por conducta concluyente al señor Francisco Ibagón Rodríguez, según memorial presentado en dicho sentido y que se radicó el 21 de febrero de 2014. El término de traslado de la demanda venció en silencio para éste demandado quien no presentó ningún tipo de contestación o excepción al mandamiento de pago. Luego de ésta actuación, quedó pendiente notificar al otro demandado, esto es, el señor Álvaro Cañón Ramírez.

4°. Después de haber intentado infructuosamente la notificación personal del señor Álvaro Cañón Ramírez, que era el demandado que faltaba por notificar, se solicitó el 24 de marzo de 2015, el emplazamiento del mismo, solicitud que fue despachada favorablemente el 26 de marzo de 2015.

5°. Se realizaron todas las diligencias y una vez designado curador ad litem para el señor Álvaro Cañón Ramírez, se posesionó y dentro del término legal procedió a formular respecto de su representado, la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

6°. Dichas excepciones fueron contestadas oportunamente, desvirtuando su procedencia e ilustrando las razones de derecho por las cuales no estaban llamadas a prosperar.

7°. Con fecha 28 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Civil de Descongestión de Neiva, quien había recibido el proceso en el marco de las medidas de descongestión adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver el litigio planteado, declarando probada la excepción, cobijando no solamente con la misma a quien la alegó, es decir Álvaro Cañón Ramírez a través de su curador, sino también de manera insólita respecto del otro demandado Francisco Ibagón Rodríguez, quien ya se había notificado y dentro de su término no alegó dicho fenómeno prescriptivo.

8°. Refiere que con aquella decisión se cometió un grave error judicial, pues se cobijó con una decisión declarando la prescripción a una persona que nunca la alegó y para quien los términos transcurrieron en silencio. Adicionalmente señala que el juez de conocimiento incurrió en una vía de hecho judicial no solamente por lo anterior, sino también por omitir el mandato del artículo 792 del C. Co. El cual señala las causales de interrupción de la prescripción – afectación, destacando al frente a ello que el juez omitió siquiera analizar y considerar que los dos demandados tenían la calidad de signatarios en el mismo grado, situación que hubiera cambiado determinantemente la decisión adoptada contra legem.

9°. La sentencia que declaró probada la excepción fue apelada dentro del término legal ante el juzgado que la profirió inicialmente, esto es, el juzgado primero civil municipal de descongestión, pero por efectos de haberse terminado las medidas de descongestión, fue clausurado, debiendo devolver el expediente al juzgado de origen, que fue quien conoció inicialmente del mismo, quedando bajo responsabilidad de este despacho, la resolución de la apelación interpuesta.

10°. Al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el juzgado de origen declaró negar por improcedente la apelación interpuesta, decisión dictada el 4 de marzo de 2016.

11°. Expone que sin existir otro recurso, la parte representada a través de su apoderado, procedió a presentar solicitud formal de declaratoria de ilegalidad de la sentencia, dado el Error de Bulto, y ostensible en el que había incurrido el desaparecido juzgado de descongestión, a efectos de

105

preservar la ilegalidad en las actuaciones que bajo su cargo son sometidas a resolución.

12°. La anterior solicitud fue negada mediante auto del 10 de agosto de 2016 por el juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, argumentando que la misma era improcedente, sin haber ningún tipo de análisis ni esfuerzo interpretativo a la luz del deber dinámico de todo juez de preservar la legalidad en las actuaciones que bajo su cargo son sometidas a resolución.

13°. Como no existe otro medio de defensa judicial y existiendo un evidente error cometido por un juez de la república y reafirmado por otro, acude a éste medio en procura de sus derechos fundamentales considerados conculcados a la demandante.

ACTUACIÓN³.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a los señores FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ, ALVARO CAÑON RAMIREZ y Dr. WILSON NUÑEZ- en calidad de curador ad litem del CAÑON RAMIREZ, concediendo el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició al juzgado accionado para que informe el trámite dispuesto a la solicitud elevada por la actora a través de su apoderado judicial, igualmente se solicitó en calidad de préstamo el expediente con radicación 2013-00594-00 y por último reconoció personería al doctor Jorge Enrique Méndez para que actúe como representante de la accionante.

CONTESTACIÓN

El accionado **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA⁴**, además de allegar el proceso solicitado en calidad de préstamo por éste despacho, en respuesta al oficio 3705 del 12 de septiembre del presente año, a través del titular del Despacho señaló que las actuaciones desplegadas dentro del proceso se realizaron de conformidad a lo establecido en la legislación procesal civil y constitucional, hasta tanto tuvo conocimiento del mismo y procedió a ser enviado al extinto juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, quien continuo con el trámite del proceso y profirió sentencia en la que declara probadas las excepciones que fuera suscrita por Diego Andrés Salazar Morales, como juez del mencionado despacho.

Por lo tanto, aduce que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que la presunta violación de los derechos fundamentales indicados en el escrito de tutela, se evidenció dentro de las actuaciones efectuadas por el juzgado de descongestión y no por su dependencia.

³ Folio 96 cuaderno 1.
⁴ Folio 102 y 103 del cuaderno 1.

Los vinculados, dejaron vencer en silencio el término de traslado concedido por éste Despacho.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. Se ha dicho que por regla general la acción es improcedente contra providencias judiciales⁵, aunque en casos excepcionales resulta pertinente, en la medida en que los derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados y concurren además, los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales⁶.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado los requisitos genéricos para que proceda la acción de tutela:

"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

⁵ Sobre el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden consultar entre muchas otras las Sentencias T-001 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, SU-1184 de 2001, SU-1299 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-254 de 2004, T-774 de 2004, C-590 de 2005, T-811 de 2005, T-1222 de 2005, T-1317 de 2005, T-212 de 2006, T-332 de 2006, T-519 de 2006, T-683 de 2006, T-054 de 2007, SU-813 de 2007, y más recientemente las sentencias T-202 de 2009 y T-310 de 2009.

⁶ Ver entre otras las sentencias C-590 de 2005 y T-129 de 2008.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela”.

Adicionalmente se indicó que, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

Antes de examinar los defectos alegados por el accionante, corresponde en primera medida verificar la presencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el asunto objeto de examen. Sobre este extremo se constata:

La Relevancia constitucional del asunto bajo examen

La presente acción de tutela se dirige contra una decisión judicial que el actor consideró vulneradora de sus derechos fundamentales en esta sede invocados, propiedad y primacía de las normas sustanciales frente al procedimiento al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos.

En tal sentido, el amparo solicitado se relaciona directamente con principios fundamentales de la Constitución señalados en el artículo 29, por lo que posee relevancia constitucional.

El agotamiento de los mecanismos ordinarios al alcance del actor

Se observa que de acuerdo a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso de única instancia que no tiene recursos, por lo tanto puede ser abordado en sede de tutela.

Satisfacción del requisito de inmediatez

La decisión de única instancia objeto de acción constitucional data del 28 de octubre de 2015 y el proveído que negó la solicitud de ilegalidad del 10 de agosto de 2016; ahora bien, la tutela se instauró dentro de un plazo razonable y oportuno, como quiera que fue presentada el 08 de septiembre de 2016. Así las cosas, el término en el que se presentó la acción de tutela, se torna prudencial, por lo cual se satisface el requisito.

La incidencia directa de una irregularidad procesal en la decisión impugnada.

Este presupuesto aplica al caso bajo análisis puesto que el demandante canaliza sus reparos contra la decisión a través del presunto defecto por actuar al margen del procedimiento, presunto desconocimiento de material probatorio e insuficiente justificación del fallo, planteándose irregularidades procesales que afectaron presuntamente las decisiones judiciales censuradas.

La identificación razonable de los hechos y derechos presuntamente vulnerados, y su alegación en el proceso judicial.

Los antecedentes de la demanda dan cuenta de que el demandante señala como fuente de la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y primacía de las normas sustanciales frente al procedimiento al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos, producto del pronunciamiento del Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva hoy Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a través del cual se declaró probada la excepción de mérito denominada "**Prescripción de la Acción Cambiaria**", por ende decreto la terminación del proceso como consecuencia de la prosperidad de la excepción y condeno en costas a la parte demandante.

Alegó el accionante que los pronunciamientos del operador judicial desconocieron abiertamente el contenido de las normas Constitucionales. Por las anteriores razones se encuentra igualmente satisfecho este requisito.

No se trata de una tutela contra tutela

En el caso de marras se objeta la decisión de única instancia tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva hoy Juzgado Primero Sexto Municipal de Neiva proferida el 28 de octubre de 2015, mediante la cual se encuentra probada la excepción de mérito denominada "**Prescripción de la Acción Cambiaria**", propuesta por la parte demandada en el asunto, decreto la terminación del proceso, ordeno el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, condeno en costas a la parte vencida y dispuso el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a establecer si se estructuran las causales atinentes a los defectos alegados por el actor, y así determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales.

Respecto de este punto, el apoderado judicial del accionante no fue concreto en señalar en qué causal de procedencia especial o material se encuentra inmerso el presunto **error del a quo**, por lo tanto no puede este juez constitucional convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, pues quien tiene la carga de demostrar la vulneración de sus derechos es la parte interesada. Sin embargo, se procederá a estudiar las actuaciones de las que se duele la acatora.

En el caso de marras, una vez analizado el expediente radicado 41001 4003 006 2013 00594 00 arrimado a este trámite constitucional, se observa que la señora MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ a través de apoderado judicial formula acción ejecutiva en contra de FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ y ALVARO CAÑÓN RAMIREZ con base en una letra de cambio en la que estos últimos (en igualdad de condiciones) se obligan **solidariamente** a pagar a la primera una suma de dinero. Igualmente, se constata que el demandado ALVARO CAÑÓN RAMIREZ a través de curador ad litem se notificó del mandamiento de pago el 10 de Junio de 2016 y formuló excepciones⁸, lo que se evidencia según constancia secretarial⁹ que para el efecto dice "Neiva, dos (2) de julio de 2015. El día veinticinco (25) de junio a última hora hábil (6:00 p.m.) venció el término de que disponía el demandado ALVARO CAÑÓN RAMIREZ representante por curador Ad litem para pagar y/o excepcionar. El Curador Ad litem contesto la demanda y formuló la excepción de fondo denominada "prescripción de la acción cambiaria", mediante escritos que se agregan al proceso. El primero (1) de julio a última hora hábil (6 p.m.) venció en silencio el término de que disponía la parte demandante, para reformar la demanda. Inhábiles: 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015. Queda al despacho para correr traslado de las excepciones". Es decir que contrario a lo indicado por el apoderado de la accionante, la constancia secretarial es puntual señalando quien fue la parte que propuso la excepción; aunado a ello las constancias secretariales no tienen el mismo alcance que se le da a un auto proferido por el juez, el que despejó sus posibles dudas al ser enterado de la providencia que le da traslado a las excepciones cuestionadas y que le fue notificado mediante estado¹⁰, recorriendo en oportunidad el traslado concedido¹¹, decretándose pruebas en proveído del 30 de julio de 2015, posteriormente, concediéndose a las partes el término de 5 días para que expusieran sus alegatos de conclusión como lo demanda el literal b) del artículo 510 del CPC, venciendo en silencio el término concedido y finalmente mediante providencia calendada 28 de octubre de 2015, declarándose probada la excepción de mérito denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria", propuesta por la parte demandada en el asunto, como anteriormente se expuso.

⁸ Folios 30 y 31 Cuaderno Principal Expediente 41001 4003 006 2013 00594 00.

⁹ Folio 32. Cuaderno Principal Expediente 41001 4003 006 2013 00594 001.

Folio 33. Cuaderno Principal Expediente 41001 4003 006 2013 00594 001.

Folio 41. Cuaderno Principal Expediente 41001 4003 006 2013 00594 001.

Resulta relevante destacar en esta oportunidad, que en éste asunto la parte accionante no puede aprovecharse de su propio error, pues se observa en el trámite del proceso ejecutivo que se examina, que si bien el demandado Francisco Ibagón Rodríguez en auto calendado del 4 de marzo de 2014 se tuvo por notificado por conducta concluyente, no obstante mediante proveído del 9 de febrero de 2015, requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, conforme a los preceptos del artículo 315 o 318 del C.P.C, lo anterior en vista de la latente inactividad del proceso; situación que influyó en contra de la parte actora, conllevando a que se declarara probada la excepción alegada por el curador ad litem designado para en representación de los intereses del demandado Álvaro Cañón Ramírez.

Complementando lo anterior, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 2540 del CC, que establece que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios deudores, no perjudica a los otros **excepto** frente a una obligación solidaria y no se haya renunciado a ella conforme al artículo 1573 ibídem o que la misma sea divisible; es decir, si se presentare la interrupción de la prescripción por la notificación por fuera del término legal de uno de los deudores solidarios, ésta opera en contra del término prescriptivo de los restantes deudores en razón de la solidaridad, a menos que exista renuncia del acreedor a dicha solidaridad. En consecuencia, no puede pretender el accionante, que con ocasión a que uno de los deudores solidarios haya formulado la excepción de prescripción de la acción cambiaria y prosperado, no se interrumpa el término prescriptivo de los restantes deudores solidarios; pues como se vio, la interrupción de la prescripción del vencimiento del título valor acaece luego de notificar **a uno de los deudores dentro del año subsiguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante**; y en caso de marras, ésta situación no se cumplió respecto a la notificación del señor Álvaro Cañón Ramírez, la cual fue realizada a través de curador ad litem el 10 de junio de 2015, fecha posterior al límite que se preveía para interrumpir la prescripción.

Tenemos del plenario que la letra base e ejecución prescribía el 18 de mayo del 2015, la demandante interpuso la demanda el 18 de septiembre de 2013, librándose mandamiento de pago el 20 del mismo mes y año, así las cosas tenía el demandante un año para cumplir con su carga de notificar el precitado auto, de tal manera que interrumpiera la prescripción, y en vista que la notificación por conducta concluyente del señor Ibagón Rodríguez se consideró en auto del 4 de marzo de 2014, quedando pendiente por notificar el señor Cañón Ramírez, y habiendo requerido el juzgado de conocimiento a la parte para que diera cumplimiento a esa carga, habiéndolo realizado para el 10 de junio de 2015 por conducto de curador ad litem, era evidente que tal carga vino a cumplirse fuera del término del año para efectos de la interrupción, prosperando en consecuencia la excepción planteada por el curador ad litem.

En conclusión, el accionante no logró superar la falta de notificación de todos los deudores oportunamente, teniendo en consecuencia que el

ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Aunado a ello, verificado el fallo del 28 de octubre de 2015, se tiene que el juez realiza un análisis del material probatorio allegado, pues las mismas fueron practicadas, recaudadas, y valoradas en consonancia al régimen legal que rige las mismas, sin que se denote que aquellas hubiesen sido incluidas en el proceso en desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, por último en cuanto a una presunta insuficiente justificación o sustentación del fallo ha de precisarse que "en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad¹²".

El apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ reclama que la providencia atacada en sede de tutela vulneró sus derechos fundamentales abordado frente a los procedimientos. Sin embargo se observa que en el fallo aludido se indican las razones por las cuales se dio aplicación al fenómeno prescriptivo incoado por la demandada, razones que atienden el marco legal rigiente.

Ahora bien, de los hechos narrados no es posible percibir una vulneración del derecho de la prevalencia de las normas sustanciales frente a los procedimientos, pues las partes inmersas en el debate jurídico hicieron uso de los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico; además se produjo una decisión de fondo sobre la cuestión sometida a examen, luego de un análisis probatorio; en esa medida que el fallo no acceda a las pretensiones propuestas en el libelo introductorio de la demanda no configura una vulneración de este derecho.

En el caso *sub judice*, a partir del examen de la providencia acusada, no logra advertirse una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el juzgador que las profirió realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso, con base en la cual tomó una decisión coherente, razonable y motivada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² sentencia T-233 de 2007. *Ibidem*.

RESUELVE:

1°. NEGAR el amparo solicitado por la señora MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. DEVOLVER al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** el expediente 41001 40 03 006 2013 00 594 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese.



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza